

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.IP.1851/2018</b>	<b>ANONIMO XOCHIMILCO</b>	<b>FECHA RESOLUCIÓN: 29/10/2018</b>
<b>Sujeto Obligado: ALCALDÍA XOCHIMILCO</b>		
<b>MOTIVO DEL RECURSO: Se inconforma con la respuesta</b>		
<b>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: Se desecha por improcedente</b>		





RECURSO DE REVISIÓN  
RECURRENTE:  
ANÓNIMO XOCHIMILCO

SUJETO OBLIGADO:  
DELEGACIÓN XOCHIMILCO

EXPEDIENTE: RR.IP.1851/2018

FOLIO: 0416000180418

En la Ciudad de México, a veintinueve de octubre de dos mil dieciocho.- Se da cuenta con **el formato de "Acuse de recibo de recurso de revisión"**, de fecha **veintitrés de octubre de dos mil dieciocho**, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto **el siguiente día**, con el número de folio **011151**, a través del cual **Anónimo Xochimilco**, pretende interponer recurso de revisión en contra de la **Delegación Xochimilco**, derivado de la respuesta recaída a su solicitud de información folio **0416000180418**.- Fórmese el expediente y glósele al mismo los documentos antes precisados.- Regístrese en el libro de gobierno con la clave **RR.IP.1851/2018**, con el cual se tiene radicado para los efectos legales conducentes.- Con fundamento en los artículos, 237, fracción III, de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, téngase como medio para recibir oír y notificaciones el correo electrónico señalado en el formato de cuenta.- Del estudio y análisis realizado al presente medio de impugnación, así como las constancias obtenidas del sistema electrónico con el número de folio **0416000180418**, en particular de las impresiones de las pantallas "**Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública**" y "**Avisos del sistema**" se advierte que la solicitud de información fue ingresada el **ocho de octubre de dos mil dieciocho**, a través del **sistema electrónico**, a las **20:18:26** horas, y se señaló como Medio para recibir la información o notificaciones, "**Por Internet en INFOMEXDF (Sin Costo)**"; **por lo que admitió como forma de notificación el propio sistema**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 205, primer párrafo, de la Ley en cita, y el numeral 19, párrafo primero, de los "**Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México**", que a la letra señalan:

#### Capítulo I

##### Del Procedimiento de Acceso a la Información

**Artículo 205-** Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del Sistema Electrónico o de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema. Salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones... (Sic).



RECURSO DE REVISIÓN  
RECURRENTE:  
ANÓNIMO XOCHIMILCO

SUJETO OBLIGADO:  
DELEGACIÓN XOCHIMILCO

EXPEDIENTE: RR.IP.1851/2018

FOLIO: 0416000180418

## Capítulo II

### REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO ELECTRÓNICO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO

19. En las solicitudes cuya recepción se realice en el sistema electrónico, la Unidad de Transparencia observará lo dispuesto por los lineamientos 10, excepto las fracciones I y II, 9, 11, 12 y 14, salvo en lo que respecta a las notificaciones y el cálculo de los costos de reproducción y envío, los cuales se realizarán directamente a través del módulo electrónico, mismo que desplegará las fichas de pago respectivas, que podrán ser impresas, para que el particular realice el depósito correspondiente en las instituciones autorizadas.

Para efectos de este capítulo, las referencias que en dichos lineamientos se hacen al módulo manual del sistema electrónico, se entenderán hechas al módulo electrónico del sistema. La caducidad del trámite se notificará de manera automática por el sistema al solicitante.

Las determinaciones que se emitan con fundamento en el lineamiento 10, fracciones VI y VII, primer párrafo, de estos lineamientos deberán ser consultadas por el particular en el menú "Historial" del sistema electrónico... (Sic), Énfasis Añadido.

Primeramente, del estudio al contenido de la solicitud de cuenta se advierte que el promovente solicitó:

*"...cuales fueron las últimas 20 modificaciones de límites territoriales en los pueblos, barrios y colonias de xochimilco?  
de cuantos metros fueron cada una?  
fecha en que se realizaron.  
quien se encargò de frimar las mismas .*

Ahora bien, del estudio al contenido del formato de cuenta se advierte que el promovente después de hacer una serie de manifestaciones subjetivas, expresa sus motivos y razones de inconformidad respecto de:

*"...el Lic. DAH Jorge Velazquez Diaz miente al decir que no se han realizado modificaciones a los límites de xochimilco.  
debo decir que pregunté las últimas 20 modificaciones y comenta que no se ha hecho ninguno, aun cuando los límites de tlaxopa (territorio modificado a tlalpan) y san sebastian (territorio modificado a tlahuac) fueron modificados en los últimos años ..." (Sic). Énfasis añadido*



**RECURSO DE REVISIÓN  
RECURRENTE:  
ANÓNIMO XOCHIMILCO**

**SUJETO OBLIGADO:  
DELEGACIÓN XOCHIMILCO**

**EXPEDIENTE: RR.IP.1851/2018**

**FOLIO: 0416000180418**

En ese sentido y tomando en consideración, que la pretensión del particular al interponer recurso de revisión, radica en **IMPUGNAR LA VERACIDAD DE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA**, hipótesis prevista como motivo de desechamiento, en tales consideraciones resulta pertinente señalar lo dispuesto por los **artículos 234 y 248, fracciones V, y VI, de la Ley de Transparencia**, los cuales a la letra disponen:

**Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:**

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
- XIII. La orientación a un trámite específico*

**Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:**

- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o,*
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión,*

*(Sic), Énfasis añadido.*

Del análisis en conjunto de los artículos citados, se advierten elementos necesarios para que el recurso de revisión sea procedente, a saber:

- **La existencia de un acto recurrible por esta vía, es decir, una respuesta emitida por un Sujeto Obligado con motivo de una solicitud de acceso a la información pública respecto de la cual se tenga una inconformidad, prevista en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, o bien, la omisión de respuesta por parte del Sujeto Obligado a una solicitud de información.**

En concordancia con lo dispuesto por los preceptos legales citados, y toda vez que el promovente basa su razones o motivos de inconformidad en **IMPUGNAR LA VERACIDAD**



**RECURSO DE REVISIÓN  
RECURRENTE:  
ANÓNIMO XOCHIMILCO**

**SUJETO OBLIGADO:  
DELEGACIÓN XOCHIMILCO**

**EXPEDIENTE: RR.IP.1851/2018**

**FOLIO: 0416000180418**

DE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA, es claro que las inconformidades expuestas en el presente medio de impugnación no actualizan ninguna de las causales señaladas en *el artículo 234 de la Ley de Transparencia*.- Toda vez que las causales de improcedencia son de orden público y estudio oficioso para toda autoridad, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, la cual establece:

*IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

Derivado de todo lo anterior, esta *Dirección de Asuntos Jurídicos* puntualiza que, las razones o motivos de inconformidad expresadas para la presentación del recurso de revisión que se provee y en estricto derecho, no corresponden a un acto susceptible de ser impugnado, de conformidad con las hipótesis de procedencia establecidas, Por lo expuesto, con fundamento en lo establecido en *el artículo 248, fracciones V, y VI, en relación con los NUMERALES OCTAVO, NOVENO, Y DÉCIMO SÉPTIMO, TRANSITORIOS, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el numeral DÉCIMO SEXTO, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad De México. ESTA AUTORIDAD DETERMINA DESECHAR POR IMPROCEDENTE EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN*.- En cumplimiento a lo previsto por el artículo 166, párrafo segundo, de la *Ley de Transparencia*, se informa al promovente que en caso de inconformidad con la presente resolución, puede interponer Juicio de Amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal.- **Notifíquese el**



**RECURSO DE REVISIÓN  
RECURRENTE:  
ANÓNIMO XOCHIMILCO**

**SUJETO OBLIGADO:  
DELEGACIÓN XOCHIMILCO**

**EXPEDIENTE: RR.IP.1851/2018**

**FOLIO: 0416000180418**

presente acuerdo a la parte promovente a través del medio señalado para tal efecto.-  
Así lo proveyó y firma el Licenciado José Diamante Gutiérrez Carrillo, Encargado de Despacho de la *Dirección de Asuntos Jurídicos* de este Instituto, con fundamento en el **NUMERAL DÉCIMO CUARTO, fracción I, del PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCIÓN, SUBSTANCIACIÓN, RESOLUCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES OCTAVO, NOVENO, Y DÉCIMO SÉPTIMO, TRANSITORIOS, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

GMG/MSR/CVP  
*[Handwritten signature]*

Los datos personales recibidos son obligados, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de los expedientes relativos a recursos de revisión, revocación, rescisión, denuncias y reclamos interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual tiene su fundamento en los artículos 1, 2 y 5 de la Ley de Protección de Datos Personales y Protección de sigilos comerciales de la Ciudad de México, y los artículos 1, 2, 3, 4 fracción XVI, 16 fracciones VI, XXI, XXVI del Reglamento Interno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, cuya finalidad es la formación e integración de los expedientes relativos a los recursos de revisión, revocación y rescisión, así como denuncias por posibles incumplimientos a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y acciones para que se inicie el procedimiento para determinar el probable incumplimiento a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, presentadas ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, su sustanciación, resolución y cumplimiento. El uso de datos personales que se realicen es exclusivamente para la identificación de las partes en los expedientes, así como en cada uno de los etapas del procedimiento seguido en forma de peticiones, así como para emitir las resoluciones por medio electrónico, por medios físicos y electrónicos, o de manera personal y podrán ser transmitidos a los entes públicos contra los cuales se interponen los recursos de revisión, de rescisión, revocación o denuncias para que dicten sus respectivos autos de ley, órganos internos de control de los sujetos obligados, en caso de que se de vista por interacción a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a autoridades jurisdiccionales que en el ámbito de sus atribuciones correspondientes. Además de otras transmisiones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Los datos personales serán de carácter público y como electrónica, sea obligatoria y en ellos no podrá acceder al servicio o completar el trámite para interponer Recurso de Revisión, de Revocación o Rescisión. Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley. El responsable del Sistema de datos personales es el Licenciado José Diamante Gutiérrez Carrillo, Encargado de Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en los artículos 12, Fracción XXI, y 20, Fracción VI del Reglamento Interno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la rescisión del consentimiento es calle de la Morena No. 365, Col. Narvarte Poniente, CP. 06220 Delegación Benito Juárez. El interesado podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, de la cual podrá acceder a los datos que tutela la Ley al teléfono: 5626 4638, correo electrónico: datos\_personales@infoinf.org.mx o [www.infoinf.org.mx](http://www.infoinf.org.mx)